



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3523/2025**

Sujeto Obligado: **Metrobús**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3523/2025

Sujeto Obligado:

Metrobús

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Múltiples requerimientos relacionados con la relación laboral entre una persona de interés de la parte recurrente y el Sujeto Obligado.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Ingreso, Cargo, Puesto, Desempeñó, Fecha, Baja, Oficio, Documento, Contrato, Laboral, Prestación de Servicios, Remuneración, Bruta, Neta, Relación Laboral, Nómina.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Metrobús



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3523/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3523/2025**, interpuesto en contra del Metrobús, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172325000604.

2. El veintinueve de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **MB/DEAF/GCHyRM/JUDCH/087/2025**, brindando así atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El treinta de octubre, la parte Recurrente presentó su recurso de revisión, inconformándose por la respuesta otorgada, en los siguientes términos:

“La respuesta proporcionada es contradictoria, inicialmente menciona que no se encontró información que acredite que el C. David Mandujano trabaje o haya trabajado para Metrobús, sin embargo, se remite a un enlace donde se puede consultar el contrato y que de igual manera acredita que existe o existió una la relación laboral. Preciso que no se me entregó la información en su totalidad solicitada, ya que la respuesta es omisa en varios puntos de mi solicitud inicial ya que al parecer, el servidor publico a cargo de la respuesta solo creo un machote sin comprobar si efectivamente la información solicitada existía.” (sic)

4. El cinco de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó los oficios **MB/DEAJ/1052/2025** y **MB/DEAF/GCHyRM/736/2025**, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reafirmó su respuesta inicial.

6. El cinco de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas que

consideró pertinentes, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta y uno de octubre, es decir al **segundo** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio de las documentales que integran al expediente al rubro citado, se desprende que, a través del oficio **MB/DEAF/GCHyRM/736/2025**, mismo que se expone a continuación:

En respuesta a ello, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano emitió respuesta mediante oficio **MB/DEAF/GCHyRM/JUDACH/087/2025** de fecha 23 de octubre de 2025, por el cual se atendió en su totalidad y con toda claridad los puntos solicitados.

Ahora bien, para atender puntualmente el recurso de revisión es necesario referir lo manifestado como agravio por el recurrente, que a la letra dice:

"La respuesta proporcionada es contradictoria, inicialmente menciona que no se encontró información que acredite que el C. David Mandujano trabaje o haya trabajado para Metrobús, sin embargo, se remite a un enlace en donde se puede consultar el contrato y que de igual manera acredita que existe o existió una relación laboral. Preciso que no se me entregó la información en su totalidad solicitada, ya que la respuesta es omisa en varios puntos de mi solicitud inicial" (SIC)

Sobre el particular, primeramente, es oportuno precisar que un servidor público es una persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, su fundamento legal principal se encuentra en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la definición de quiénes son considerados servidores públicos, mismo que se transcribe la parte que interesa para pronta referencia;

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)"

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por su parte, los prestadores de servicios profesionales están sujetos a un pago de honorarios asimilables a salarios, imperando una relación contractual de carácter civil, regida por CAPITULO II "De la prestación de servicios profesionales" del Código Civil para la Ciudad de México y no por la legislación laboral.

En consecuencia, el personal de estructura mantiene una relación laboral regulada por el derecho público, mientras que los prestadores de servicios sujetos a pago de honorarios asimilables a salarios conservan únicamente una relación de carácter civil, con efectos fiscales específicos, sin que derive de ello vínculo laboral alguno.

Con base en lo anterior precisado, es que al hoy recurrente se le hizo del conocimiento que; derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, no se encontró información que permita acreditar que el C. DAVID MANDUJANO LÁZARO, trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús, ni tiene ni ha tenido relación laboral con Metrobús (personal de estructura), razón por la cual no fue posible otorgar respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la solicitud de información de mérito.

Del análisis de lo anterior, no se contempla que, el Sujeto Obligado haya proporcionado información novedosa, relevante o complementaria con la cual fenecer la *litis* en el presente medio de impugnación. Provocando entonces que sea procedente entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó:

"Por medio del presente, y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información respecto al servidor público DAVID MANDUJANO LÁZARO:

- 1. Si actualmente trabaja o trabajó para Metrobús.*
- 2. Fecha de ingreso.*
- 3. Cargo o puesto que desempeña o desempeñó.*
- 4. En caso de haber causado baja, fecha de baja y motivo de la misma.*

5. Si se cuenta con oficio o documento que acredite la baja, incluyendo la justificación correspondiente (de ser posible, agradeceré mucho que se proporcione).
6. Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo).
7. Remuneración mensual bruta y neta percibida, así como los cambios que haya tenido en dicha remuneración a lo largo de su relación laboral, indicando las fechas en que se realizaron dichos cambios.
8. Funciones que desempeñaba durante su relación laboral. Agradezco de antemano su atención y quedo atento a la respuesta"... Sic

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, no se encontró información que permita acreditar que el C. MANDUJANO LAZARO DAVID, trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús ni tiene o ha tenido relación laboral con Metrobús, razón por la cual no es posible otorgar respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8.

SEGUNDO. En cuanto a los siguientes numerales:

..."6. Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo)"...

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales correspondientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, y del análisis realizado a la solicitud de información transcrita, es posible establecer que se cuenta con contrato de **prestación de servicios**, asimismo, derivado de las obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 121 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra ya publicado para su consulta directa, en el Portal de Transparencia de este Ente Público, por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que se le hace saber que podrá consultar, reproducir o adquirir dicha información a través de la siguiente liga electrónica:

- <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/metrobus/entrada/59416>.

Para mejor referencia, se transcribe de igual manera el numeral citado:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Al acceder a dicha liga electrónica, Usted tendrá acceso a un archivo PDF que contiene el **contrato de prestación de servicios solicitado**, así como atendiendo al principio de máxima publicidad, a su vigencia, monto, objeto del mismo, teniendo la posibilidad, además, de consultar, reproducir o adquirir dicha información. No omito precisar a Usted que, si bien el listado contenido en la liga transcrita anteriormente corresponde hasta el Tercer Trimestre del ejercicio 2025, sin que se tenga conocimiento de modificación al instrumento jurídico en comento.

De las capturas de pantalla anteriormente expuestas se destaca que:

- El Sujeto Obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, respecto de la solicitud de información interpuesta, refiriendo que se cuenta con un contrato de prestación de servicios vigente a partir del primero de septiembre de la presente anualidad.
- Proporcionó la liga electrónica <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/metrobus/entrada/59416>, a través del cual, se puede tener acceso al contrato de prestación de servicios solicitado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó medularmente como **-agravio-** que la respuesta otorgada a su solicitud de información, fue de forma incompleta.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.**
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad anterior citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

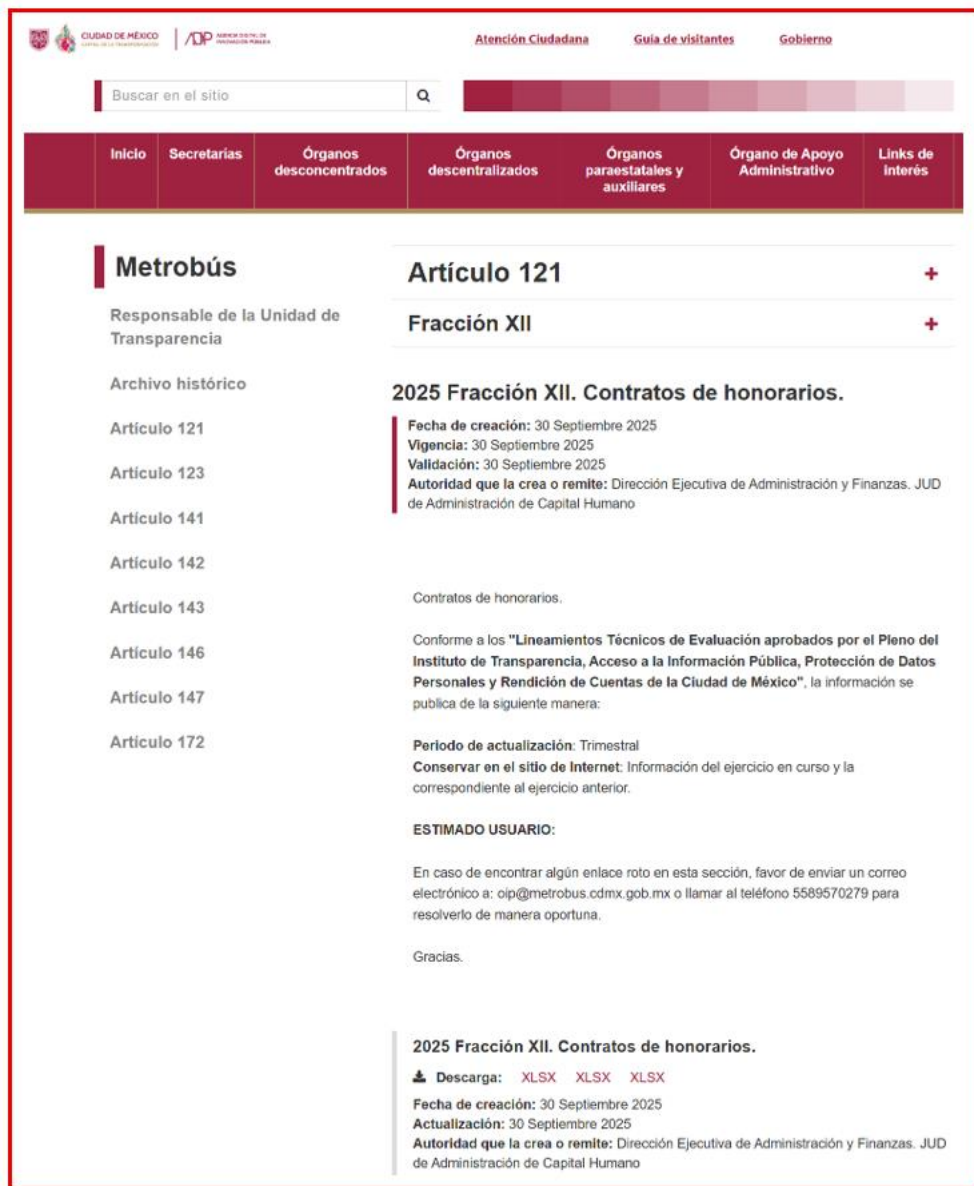
Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de documentar de acuerdo con sus facultades, así como responder **sustancialmente a las solicitudes respecto de sus atribuciones y competencias.**

En ese tenor, cabe recordar que la inconformidad de la parte recurrente se centra en la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, así como en la entrega de información incompleta. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Unidad, no se localizó información que acredite que el C. DAVID MANDUJANO LÁZARO trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús, ni que mantenga o haya mantenido relación laboral alguna con dicho organismo. En ese sentido, señaló que no era posible atender conforme a lo requerido por la parte recurrente. No obstante, el Sujeto Obligado proporcionó

una liga electrónica para consultar **el contrato** solicitado, la cual se aprecia a continuación:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/metrobus/entrada/59416>

La cual, al intentar acceder, nos emitirá a la siguiente pantalla:



The screenshot shows the Metrobús transparency portal. At the top, there is a header with the City of Mexico logo, the name 'CUIDAD DE MÉXICO', and the 'ADP' logo. Navigation links include 'Atención Ciudadana', 'Guía de visitantes', and 'Gobierno'. A search bar is present with the text 'Buscar en el sitio'. Below the header is a menu with links: 'Inicio', 'Secretarías', 'Órganos descentralizados', 'Órganos descentralizados', 'Órganos paraestatales y auxiliares', 'Órgano de Apoyo Administrativo', and 'Links de interés'. The main content area is titled 'Metrobús' and lists 'Responsable de la Unidad de Transparencia' and 'Archivo histórico'. A list of articles is shown, including 'Artículo 121', 'Artículo 123', 'Artículo 141', 'Artículo 142', 'Artículo 143', 'Artículo 146', 'Artículo 147', and 'Artículo 172'. The selected article is 'Artículo 121', which includes 'Fracción XII'. The content of Fracción XII is titled '2025 Fracción XII. Contratos de honorarios.' and includes details such as 'Fecha de creación: 30 Septiembre 2025', 'Vigencia: 30 Septiembre 2025', 'Validación: 30 Septiembre 2025', and 'Autoridad que la crea o remite: Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas. JUD de Administración de Capital Humano'. It also mentions 'Contratos de honorarios.' and provides information on how to find the information, including a link to the 'Lineamientos Técnicos de Evaluación'. At the bottom, there is a section for 'ESTIMADO USUARIO:' with contact information and a 'Gracias.' message. A download section at the bottom right shows '2025 Fracción XII. Contratos de honorarios.' with download links for 'XLSX' and 'XLSX' files, and a date of 'Fecha de creación: 30 Septiembre 2025'.

En atención y cumplimiento al artículo 121 fracción XII de la multicitada Ley de Transparencia, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes**

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

Sin embargo, debemos recordar que cuando los Sujetos Obligados proporcionen una liga electrónica, ésta debe de remitir **directamente** con la información solicitada, tal como lo establece el **Criterio 04/21**⁴ votado por el Pleno de este H. Instituto, mismo que se expone a continuación:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf

Como pudo apreciarse, el Sujeto Obligado mantiene publicadas para su consulta, las múltiples Obligaciones de Transparencia, no obstante, la proporción de dicha liga electrónica no fue la idónea para otorgar respuesta respecto del contrato solicitado por la parte recurrente.

Aunado a que, si bien, el Sujeto Obligado precisó el marco normativo aplicable para distinguir entre el personal de estructura que mantiene una relación laboral y los **prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios**, cuya relación **es de naturaleza civil**, sin que derive de ella vínculo laboral alguno, lo es también que, dicha documental es la prueba definitiva con la cual atender de forma fehaciente lo relativo a los requerimientos **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo** de la solicitud de información. Por lo que, en virtud que de dicha documental no pudo ser remitida a la parte recurrente de forma idónea, es que se ordena al Sujeto Obligado le haga entrega a la parte recurrente del contrato de prestación de servicios celebrado por el Sujeto Obligado y el C. LOPEZ HIDALGO RAYMUNDO en su Versión Pública.

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,⁵ Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, señala lo siguiente:

“Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf>

Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado “B” del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre

las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

...

Artículo 6o.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

...

Artículo 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.”

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria⁶ señala lo siguiente:

“Artículo 69.- Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;

II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;

III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, salvo las excepciones que se prevean en el Reglamento;

IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios no podrá rebasar los límites autorizados conforme a los tabuladores que se emitan en los términos de

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/340208/LFPRH.pdf>

las disposiciones aplicables, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, no podrán rebasar los límites fijados por sus respectivas unidades de administración.

Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones generales aplicables.

La Función Pública emitirá las disposiciones generales y el modelo de contrato correspondiente para las contrataciones por honorarios de las dependencias y entidades.

Los ejecutores de gasto deberán reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.”

El Código Civil para el Distrito Federal⁷ señala lo siguiente:

“CAPITULO II De la prestación de servicios profesionales

ARTICULO 2606.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

⁷ Disponible para su consulta en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.2.pdf

ARTICULO 2607.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”

La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal⁸ señala lo siguiente:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, entre las Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios, quedan comprendidos:

...

VIII. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, auditorías, estudios e investigaciones.”

En ese sentido, de la concatenación de las constancias que obran en expediente con la normatividad señalada con anterioridad, se advierte que es válido el pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a que la persona de interés de la parte recurrente no es persona servidora pública, y, en efecto, su relación contractual es civil y no laboral.

No obstante, es claro que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva, pues si bien la persona de interés es prestadora de servicios profesionales, es posible informar a la persona recurrente si trabaja o trabajó como persona prestadora de servicios profesionales en Metrobús, la fecha de ingreso en relación al inicio de la vigencia del contrato de la prestación de servicios

⁸ Disponible para su consulta en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ADQUISICIONES_PARA_EL_DISTRITO_FEDERAL_2.1.pdf

profesionales, el puesto que desempeña entendido como el objeto del contrato de servicios profesionales, si causó baja entendiendo la terminación del contrato de servicios profesionales, la remuneración que percibe cada mes conforme a lo estipulado en el contrato de servicios profesionales, así como las funciones que desempeñaba, en virtud de contar con el contrato de conformidad con lo establecido en el numeral 121, fracción XII, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, aun cuando el Sujeto Obligado especificara que la persona de interés no es persona servidora pública de conformidad con la normatividad laboral si no que tiene una relación contractual civil con Metrobús, pues dicha situación no le exime de proporcionar la información con la que cuenta en sus archivos.

Máxime que, la orden se encuentra justificada, en virtud de que el salario devengado por la persona de interés de la parte recurrente proviene de recursos públicos y, en el propio artículo 121 anteriormente expuesto, en sus fracciones XVI y XXIX, mismas que establecen:

XVI. Las condiciones generales de trabajo, **contratos o convenios que regulen las relaciones laborales.**

...

XXIX. Las concesiones, **contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;**

En ese sentido, se desprende que, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, a través del través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación

de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo para adicionar argumentos a la respuesta primigenia, dado que, para este caso en particular, estos no fueron remitidos a la parte recurrente. Por lo tanto, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado proporcionar la información brindada a este Órgano Garante, a través de sus manifestaciones y alegatos, a la persona recurrente.

Finalmente, del conjunto de todo lo anterior expuesto se determina que la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo solicitado en términos** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

III. *Que su objeto **sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable**, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera **congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar la información solicitada en los requerimientos 1 a 5, 7 y 8, de la solicitud de información, conforme a la relación contractual que sostiene con la persona de interés de la parte recurrente, y notificar la información a la persona recurrente en el medio elegido por esta.

En conjunto con lo anterior, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información brindada a este Órgano Garante, a través de sus manifestaciones y alegatos, a la persona recurrente.

Finalmente se deberá hacer entrega de la información solicitada en la vía establecida por la misma, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de

Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.